



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Ciudad de México, Méx., a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTO, para acordar el expediente número CI/STC/D/0406/2016, integrado con motivo del oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, mediante el cual hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna el incidente elaborado por el Inspector Jefe de Estación Edgar Saúl Rosales Rivera de fecha 15 de enero de dos mil quince.-----

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, haciendo del conocimiento de esta Contraloría Interna lo siguiente: -

“Por este conducto, me permito informarle que mediante oficio CTL12/0303/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 (se anexa copia), el Ing. Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación de Línea 12, hizo de mi conocimiento la inconformidad manifiesta por parte de la Representación Sindical debido a la falta de atención por parte de la Coordinación de Línea 12 al Informe Preliminar del incidente de fecha 15 de enero de 2016 (se anexa copia), elaborado por el Inspector Jefe de Estación Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente 16945, en el cual informa en resumen lo siguiente:

La Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, con número de expediente 18322) le da la indicación de asegurar el aparcamiento de vía 11-21 de la Terminal Mixcoac, no estableciendo las medidas de seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.

Por lo anterior, se instruyó en forma verbal al Ing. Martín Felipe García Hidalgo, Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, a realizar la investigación correspondiente, con la finalidad de deslindar responsabilidades se generaron los oficios SGL789A/125/16 y SGL789A/126/16, (se anexan copias), en los que solicitó al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández e Ing. Renato Herrera Reyes, respectivamente, enviaran en un término de 48 horas, las documentales e información necesaria que acreditara que realizaron las acciones tendientes a atender el Reporte antes referido.

En respuesta a lo anterior, a través del diverso CTL12/0438/16 de fecha 11 de abril de 2016 y la Nota Informativa de fecha 20 de abril de 2016 (se anexa copia), los ingenieros involucrados, informaron lo que consideraron oportuno. Haciendo notar que el anexo de la Nota Informativa, consistente en el escrito de fecha 12 de abril de 2016, presuntamente elaborado por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera, a la fecha de elaboración del presente documento éste no ha sido entregado por el firmante a esta Gerencia a mi cargo, así como tampoco a la Subgerencia de Líneas 7, 8, 9 y A.

Mediante oficio SGL789A/172/16 de fecha 29 de abril de 2016, el Ing. Martín Felipe García Hidalgo, Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, me informa el resultado de la información solicitada.” Documento visible a Foja 1 de autos.

A dicho oficio anexó la siguiente documentación en copia simple:



- Oficio CTL12/0303/16 de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12, Ing. Renato Herrera Reyes y dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, mediante el cual hace su conocimiento lo siguiente:

Por este medio, me permito informarle, que el pasado 15 de enero de 2016 el inspector Jefe de Estación de Transportación C. Edgar Saúl Rosales Rivera con número de expediente 16945 trabajador adscrito a esta Coordinación de Transportación Línea 12, presentó un Informe Preliminar del Incidente (anexo copia para pronta referencia) por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“La Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, con número de expediente 18322) le da la indicación de asegurar el aparto de vía 11-21 de la Terminal Mixcoac, no estableciendo las medidas de seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física”.

El 2 de marzo del presente, la Representación Sindical me manifiesta su molestia e inconformidad por la falta de atención por parte de esta Coordinación, al Incidente que hace mención el IJE Rosales, por lo que hago de su conocimiento que el incidente en cuestión le fue turnado en tiempo y forma para su investigación y elaboración del Procedimiento Administrativo de Mérito al Ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández, subcoordinador de Transportación de Línea 12.

- Por tal motivo le informo que debido a que esta instrucción girada al Ing. Santana no fue cumplida en tiempo y forma, además de que ya no es posible obtener las grabaciones del incidente y que ya prescribieron los 30 días naturales para el establecimiento del Procedimiento Administrativo que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del STC, por tal motivo estableceré un diálogo con la Representante Sindical, el Trabajador y el área Jurídica para dar respuesta inmediata a esta omisión atender debidamente la citada inconformidad. Documento visible a Foja 2 de autos.

INFORME PRELIMINAR DEL INCIDENTE.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL INCIDENTE.

Con sello de recepción del 19 de enero de 2016 por la Jefatura Mixcoac Línea 12.

“Aproximadamente 17:20 el regulador de C. Eduardo Correa indica que me traslade a Mixcoac para apoyar a la Inspectora de Terminal Irma Reynoso porque la señal A esta en alto total, en Mixcoac me comunico por teléfono de platina con la Reguladora de PCL Edith Muñoz con número de expediente 18322. Me indica que asegure el aparato de Vía 11-21 y autorizándome el descenso a vías aproximadamente 35, realizada la maniobra correspondiente en el cofre de socorro ubicado en la Vía 1 realizada la maniobra me percaté que se aproxima el tren 11 oriente 14 a velocidad normal y me replegué a la pared; por lo expuesto la reguladora puso en riesgo mi seguridad y mi integridad física, después del ascenso de vías me dirijo al teléfono de platina para hablar con la Reguladora Edith Cruz para explicarle mi molestia ella me responde que yo no le dije en donde estaba el cofre de socorro y dice que hizo lo correcto, lo correcto era detener los trenes por ambas vías, le indico que la marcha de seguridad en el recorrido de dicho tren así como la señalización tampoco, ahora el Manual de señalización dice: para mover un aparato o manipular no debe haber ningún tren sobre el aparato ni ser abordado, hasta que se termine el movimiento y yo todavía no terminaba.

- Toma conocimiento el S.S.P. Bernardo Cuevas y la Inspectora Irma Reynoso y el J.R. Fernando Cruz quien no me dio una respuesta coherente conforme a los procedimientos vigentes y dice que va a hablar con la reguladora y que le llame al día siguiente”. Documento visible a Foja 3 de autos.



Copia del Oficio SGL789A/125/16 de fecha 08 de abril de 2016, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, mediante el cual informa lo siguiente:

En relación al informe preliminar de incidente elaborado el 15 de enero de 2016, por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente 16945 con categoría de Jefe de Estación, y que fue entregado en la Jefatura de Transportación de la Terminal Mixcoac el día 19 de enero del año en curso, donde el trabajador en cuestión narra lo acontecido en la primera fecha considerando el susodicho que la Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, puso en peligro su seguridad e integridad física al acatar la indicación que le dio ella, de asegurar el aparato de vía 11/21 de la zona de maniobras de la Terminal Mixcoac y no detener la circulación de los trenes por dicha zona, asimismo en fecha posterior, informa dicho trabajador a su representación sindical que la Coordinación de Transportación de Línea 12 no realizó el procedimiento de investigación correspondiente para determinar si la reguladora involucrada ameritaba alguna sanción por su actuar.

Por todo lo anterior y con la finalidad de deslindar responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, le solicito me envíe en un plazo máximo de 48 horas después de recibido este escrito, la documental y cualquier otra información que soporte que Usted ejerció las acciones correspondientes para realizar lo conducente en el caso que nos compete, de no haberse realizado, manifieste los motivos que le impidieron llevar a cabo lo procedente. Documento visible a fojas 4 de autos.

- Copia del Oficio SGL789A/126/16, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Renato Herrera Reyes, Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12, mediante el cual informa lo siguiente:

En relación al informe preliminar de incidente elaborado el 15 de enero de 2016, por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente 16945 con categoría de Jefe de Estación, y que fue entregado en la Jefatura de Transportación de la Terminal Mixcoac el día 19 de enero del año en curso, donde el trabajador en cuestión narra lo acontecido en la primera fecha considerando el susodicho que la Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, puso en peligro su seguridad e integridad física al acatar la indicación que le dio ella, de asegurar el aparato de vía 11/21 de la zona de maniobras de la Terminal Mixcoac y no detener la circulación de los trenes por dicha zona, asimismo en fecha posterior, informa dicho trabajador a su representación sindical que la Coordinación de Transportación de Línea 12 no realizó el procedimiento de investigación correspondiente para determinar si la reguladora involucrada ameritaba alguna sanción por su actuar.

Por todo lo anterior y con la finalidad de deslindar responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, le solicito me envíe en un plazo máximo de 48 horas después de recibido este escrito, la documentación y cualquier otra información que soporte de usted ejerció acciones correspondientes para realizar lo conducente en el caso que nos compete, de no haberse realizado, manifieste los motivos que le impidieron llevar a cabo lo procedente. Documento visible a fojas 5 de autos.

- Copia del Oficio CTL12/0438/16 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Renato Herrera Reyes, y dirigido al Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A mediante el cual manifiesta lo siguiente: En atención a su similar con referencia SGL789A/126/16 de fecha 8 de abril del presente,....al respecto tengo a bien informarle de las acciones tomadas por su servidor como Encargado de esta Coordinación.





Dicho Informe Preliminar del Incidente en comento, fue recibido el día 19 de enero del presente, como se hace constar el sello de recibido en la esquina inferior derecha por la Jefatura de Mixcoac de esta Línea y enviado a la Coordinación entre los días 20 y 22 del mismo mes, fecha en que tomo conocimiento y ante la gravedad del incidente, el día 22 de enero e instruyo al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de esta Línea (por medio de un post-it) y le envíó copia del citado Informe Preliminar para su atención, investigación y trámites conducentes. Por lo que delegue este caso al Ing. Santana en espera del avance de sus investigaciones.

Días posteriores al no tener conocimiento de los avances del subcoordinador, le cuestiono sobre el caso y me indica que la reguladora se encontraba de vacaciones por lo que no tenía su reporte de incidente y que estaría al pendiente de su regreso para solicitárselo.

Y debido a la carga de trabajo y confiado en que mi indicación ya se estaba ejecutando por el Ing., Santana delegué toda la responsabilidad, en espera de noticias para la ejecución del Procedimiento Administrativo de Merito correspondiente.

Siendo hasta el 2 de marzo, que en la Representación Sindical me manifiesta la inconformidad del IJE Rosales, por no haber sido instaurado el Procedimiento Administrativo de Mérito, minutos después le pidió al Ing. Santana una explicación sobre el caso y le solicitó el Informe Preliminar en comento, no teniendo respuesta de la solicitud hasta el otro día que el Ingeniero Santana me lo entrega argumentando falsamente que nunca le dije que tenía que hacer y que ya me había dicho que la reguladora no le había entregado su Incidente, (porque se encontraba de vacaciones como se mencionó anteriormente) pero además, omitió solicitar las grabaciones telefónicas requeridas y reportes del Personal Involucrado.

El 4 de marzo en una reunión con el Gerente, usted y el Ing. Santana, hago de conocimiento el caso en cuestión, a fin de infamarle los hechos, acordándose que el Gerente hablaría con la Representación sindical.

El 15 de marzo, converse con la Representación Sindical a fin de solucionar este Incidente, por lo que decidí elaborar un oficio dirigido al Gerente manifestándole en resumen la falta en la que incurre el Subcoordinador y el compromiso de entablar el diálogo con la Representación Sindical y el trabajador. Con el IJE Rosales me comunique vía celular el día 21 de marzo del presente, debido a que se encontraba disfrutando de sus vacaciones, acordando que a su regreso me contactaría para entrevistarnos y tratar de dar solución a su inconformidad, hecho que aún no se ha dado.

Por este hecho decidí no involucrar más al Ing. Santana en los Procedimientos Administrativos, así como a una solicitud de la Representación Sindical, debido a que me informaron que el Ing. Santana, citaba a los trabajadores a comparecer a los citatorios sin estar presente la Representación Sindical. Documento visible a fojas 6 y 7 de autos.

Copia de la NOTA INFORMATIVA.

Suscrita por el Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de Transportación Línea 12, dirigida al Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A: "Nunca recibí algún turno de correspondencia, de manera económica el Ing. Renato Herrera Reyes, dijo "Haber que investigas es un pinche chisme" investigo lo siguiente: me informa la Reguladora que únicamente siguió instrucciones del Ingeniero Fernando Cruz, que no era necesario colocar el conmutador en señal y que iba a realizar su informe correspondiente", al comentarle al Ing. Renato Reyes comenta: otra vez Fernando Cruz? déjame que voy a hacer. En ese sentido yo le sugerí que hablara con el Ing. Moreno o el Ing. Nahum, porque en un corto plazo ya habían sido muchos los errores del Ing. Fernando Cruz y sería conveniente que recibiera una capacitación adicional a fin de evitar que en lo sucesivo algún incidente de consecuencias mayores.



Días mas tarde le informe que tenía que ir al curso básico de protección civil y no me había dicho nada en relación a los oficios del caso Olgún y el de caso Edith, respondiéndome que eso ya lo ví con el Sindicato incluso le reiteraré entonces no los hago ¿??. Contestándome eso ya lo ví.

Cabe señalar que por razones ajenas a mi voluntad no soy la persona designada por parte del Ing. Renato Herrera Reyes para elaborar los citatorios correspondientes a los procesos administrativos a celebrar en este sentido me llama la atención del porque no se realizaron los citatorios correspondientes en tiempo y forma, también me llama la atención el porque no se realizó el oficio correspondiente para solicitar las grabaciones del incidente en comento, también porque no se elaboró el reporte de comportamiento correspondiente, como dato adicional es preciso señalar que hasta este momento no se me ha dado la facultad de atender este tipo de procedimientos. Documento visible a fojas 8 de autos.

- Anexa Oficio CTL12/0195/16 del 19 de febrero de 2016, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Línea 12 por el cual informa la comisión del 22 al 28 de febrero de 2016 del Ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández Documento visible a fojas 9 de autos.

- Copia del escrito del 12 de abril de 2016, suscrito por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera dirigido al Gerente de Línea 7, 8, 9 y A Encargado de Línea 12, informando:

“En relación al incidente ocurrido el día 15 de enero del año en curso, en el que describo la negligencia de la Reguladora EDITH CRUZ MUÑOZ, me permito informar que entregue informe de hechos a la Jefatura de Mixcoac, el cual fue recibido por la Srita. Nancy Moreno Jefe de Línea 12, en ese momento realizó una llamada telefónica al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12.

Así mismo acudí a la Jefatura para que se le diera seguimiento en tiempo y forma al reporte emitido, en primera Instancia me dirigí al Sr. Emilio Silva, supervisor de Servicios Públicos preguntando que respuesta me daba sobre el reporte, por lo cual me indicó que lo viera con la señorita Nancy Moreno Jefe de línea 12, misma que no se encontraba en ese momento, nuevamente me presento en la Jefatura para hablar con la Srita Nancy Moreno Jefe de Línea 12, indicándome que ya lo había enviado al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12, el cual le daría seguimiento. En ese momento realizó una llamada telefónica en mi presencia al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12, para que hablara con él, mismo que no acepto la llamada telefónica.

Cabe hacer mención que se le dio seguimiento en tiempo y forma al reporte emitido en la Jefatura de Mixcoac, sin obtener respuesta satisfactoria.” Documento visible a fojas 10 de autos.

Copia del Oficio SGL789A/172/16 del 29 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Martín Felipe García Hidalgo Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la 12. Manifestando en la parte medular lo siguiente:

- Con base a la instrucción verbal de investigar el motivo por el cual NO SE REALIZÓ el procedimiento de investigación con relación al Informe Preliminar de Incidente elaborado el 15 de enero de 2016 por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera,... por parte de los Ingenieros Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de Transportación de Línea 12 y Renato Herrera Reyes Coordinador de Transportación de Línea 12, al respecto me permito manifestarle las conclusiones que obtuvo un servidor de acuerdo a la información proporcionada por ellos,....

Con base a la información descrita, me permito elaborar un resumen cronológico de lo que probablemente aconteció:



Viernes 15 de enero. Elaboración de Informe Preliminar de Incidente. Por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera

Martes 19 de enero. Informe Preliminar de Incidente, entregado en la Jefatura de Línea de Mixcoac
Viernes 22 de enero. Entrega de la copia del Informe Preliminar del Incidente del C. Edgar Saúl Rosales Rivera por parte del Ing. Herrera al Ing. Santana, con base en la información del Post-it, con instrucciones verbales para su investigación.

....

Domingo 14 de febrero. La reguladora Cruz Muñoz se encuentra disfrutando una Licencia con goce de sueldo.

Lunes 15 de enero. Ing. Herrera pregunta al Ing. Santana el avance de la investigación del incidente en cuestión. Versión del ing. Herrera en oficio CTL12/0438/16, le cuestionó sobre el caso y me indica que la reguladora se encontraba de vacaciones, por lo que no tenía su reporte de incidente y que estaría pendiente de su regreso para solicitárselo.

Lunes y martes 16 de febrero

Descansos de la reguladora Cruz Muñoz.

Jueves 18 de febrero. El ingeniero Santana informa al Ingeniero Herrera el resultado de su investigación...

Versión del Ing. Santana en Nota Informativa sin referencia: Me informa la reguladora que únicamente siguió instrucciones del Ing. Fernando Cruz que no era necesario colocar el conmutador en Señal y que iba a realizar su informe correspondiente” argumentando el Ing. Renato Herrera “otra vez Fernando Cruz déjame ver que voy a hacer”.

Viernes 19 de febrero

El Ing. Santana comenta al Ing. Herrera que asistirá al curso de protección civil básico y hasta ese momento no se habían elaborado los citatorios para el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Versión del Ing. Santana en Nota Informativa sin referencia: Días más tarde le informe que me tenía que ir a curso básico de Protección Civil y no me había dicho nada en relación a los oficios del caso Olgún y el caso Edith respondiéndome que eso ya lo ví con el Sindicato incluso le reiteré entonces que hago.?????. Contestándome eso ya lo ví.

Es importante mencionar que para esta fecha, prácticamente la aplicación de las acciones disciplinarias probables para el caso que nos compete habían prescrito de acuerdo a lo que establece el Artículo 517 de la Ley Federal de Trabajo, el cual transcribo a continuación:

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y efectuar descuentos en sus salarios y,*
 - II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.*
- En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.*
- En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.*

Los demás comentarios manifestados en la Nota Informativa sin referencia y el oficio CTL12/0438/16, no aportan mayor información al objetivo de la investigación que nos compete.





El Ing. Herrera comenta en su oficio CTL12/0438/16 que la instrucción transmitida por su parte, para investigar el incidente, se estaba ejecutando por el Ing. Santana.

Versión del Ing. Herrera en oficio CTL12/0438/16 “debido a la carga de trabajo y confiado en que mi indicación ya se estaba ejecutando por el Ing. Santana delegue toda la responsabilidad”

Un detalle relevante de mencionar, es que el documento que anexa el Ing. Santana en su Nota Informativa sin referencia, el cual es una copia simple del escrito elaborado por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera dirigido al Ing. Horacio Pineda Aguilar, Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, de fecha 12 de abril de 2016, con copia para un servidor y la seccional IX, mismo que a la fecha de elaboración del presente documento NO HA SIDO ENTREGADO POR EL FIRMANTE a la Gerencia y Subgerencia de Líneas 7, 8, 9 y A por lo que podría pensarse que es un documento manipulado con la intención de apoyar a la persona que lo presenta con documental de soporte. La anterior conclusión se determina con base en que, la elaboración del documento citado se realiza posterior a la fecha de recibido (11 de abril de 2016) del oficio SGL789A/125/16 de fecha 08 de abril de 2016, dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández y signado por un servidor, el cual se solicita la documental y cualquier otra información que soporte que él susodicho ejerció las acciones necesarias para realizar lo conducente en el caso que nos compete, para el deslinde de responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES

Es fundamental mencionarle que los comentarios vertidos a continuación fueron elaborados de una manera objetiva, sin tomar partido por ninguna persona, así como también se debe de tener presente que es una opinión personal y no necesariamente puede ser compartida o avalada por otras personas.

El ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández, no atendió la instrucción escrita en un medio no apropiado, que sin embargo existió, así como la instrucción verbal que debió darse.

El Ingeniero Renato Herrera Reyes no instruyó al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández mediante documental de carácter oficial, sobre la realización de la investigación del caso que nos compete, así como determinar un plazo para entregar una respuesta.

Los Ingenieros Renato Herrera Reyes y Pedro Gerardo Santana Hernández no dieron el seguimiento requerido al caso que nos compete.

Los Ingenieros Renato Herrera Reyes y Pedro Gerardo Santana Hernández, como encargados cada uno de ellos de la Coordinación de Transportación de Línea 12 de acuerdo al ámbito de su competencia, son responsables de no ejercer sus funciones para el seguimiento y resolución del caso que nos compete, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

- La copia del post-it del 22 de enero, que dice: “Checar asunto con Ing. Santana. INVESTIGAR Y SOLICITAR INFORMES A LA REGULADORA E INVOLUCRADOS.

Documentos visibles a fojas 11 a 15 de autos.

2.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0406/2016, ordenando practicar las investigaciones y diligencias



que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, documento que obra a foja 16 de autos.

3.- Mediante oficio número CG/CISTC/2361/2016 de fecha 10 de junio de 2016, se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar notificara a los CC. Edgar Saúl Rosales Rivera y Renato Herrera Reyes, para que comparecieran a esta Contraloría Interna los días 16 y 20 de junio de 2016, respectivamente a efecto de desahogar diligencia de investigación, relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. Documento que obra en original a foja 17 de autos.-----

4.- Con el Oficio CG/STC/2338/2016 del 07 de junio de 2016 se citó a desahogar audiencia de investigación en esta Contraloría Interna al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández el día 17 de junio de 2016, notificado mediante Cédula de Notificación del día 13 de junio de 2016, Documento que obra a fojas 18 a 20 de autos.-----

5.- Mediante el oficio GL789A/1043/16 del 14 de junio de 2016, el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, remite las notificaciones realizadas a los CC. Edgar Saúl Rosales Rivera mediante el oficio CG/CISTC/2342/2016 del 07 de junio de 2016 y Renato Herrera Reyes con el oficio CG/CISTC/2341/2016 del 09 de junio de 2016. Documento original visible a foja 21 de autos.-----

6.- Con fecha 16 de junio de 2016, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna, diligencia de Investigación en la que compareció el C. Edgar Saúl Rosales Rivera, Documento visible a fojas 23 a 25 de autos.-----

7.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Pedro Gerardo Santana Hernández compareció a este Órgano Interno de Control a desahogar Diligencia de Investigación, documento visible de fojas 28 a 30 de autos.-----

8.- Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, compareció ante este Órgano Interno de Control a desahogar diligencia de investigación el Ingeniero Renato Herrera Reyes, (Documentos visibles de fojas 32 a 36 de autos.-----

9.- Copia certificada del documento denominado "Movimiento de Personal y/o Plazas" con número de Folio ----- con fecha de elaboración -----suscrito por la entonces Coordinadora de Prestaciones C.P. Guadalupe Quiroz Martínez a favor del C. Renato Herrera Reyes con la categoría de Coordinador. Documento visible a fojas 44 de autos.-----

10.- Mediante el oficio CG/CISTC/0227/2017 del 01 de febrero de 2017 se solicitó al Director de Administración de Personal C.P. Antonio Chávez Patiño, el nombre del titular del área de los siguientes servidores públicos: Edgar Saúl Rosales Rivera, Edith Cruz Muñoz, Pedro Gerardo Santana Hernández, Irma Reynoso Cuevas y Fernando Cruz Hernández. Documento visible a fojas 178 de autos.-----

11.- Con el oficio G.R.H./53220/AJ/416/17 de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por la Subgerente de Personal, C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, mediante el cual informó que el superior jerárquico de

los CC. Edgar Saúl Rosales Rivera, Edith Cruz Muñoz, Irma Reynoso Cuevas y Fernando Cruz Hernández, es el Ciudadano **Renato Herrera Reyes**. Documento visible a fojas 179 a 180 de autos----

12.- Oficio CG/CISTC/0449/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, por el cual se solita al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, copia certificada del documento por el cual hizo del conocimiento del Jefe inmediato el incidente ocurrido el 15 de enero de 2016. Documento visible a fojas 181 de autos.-----

13. Mediante el oficio GL789A/400/17 de fecha 15 de marzo de 2017, el Gerente de Líneas 7, 8, 9 A y Encargado de la Línea 12 remite copia certificada del Informe Preliminar de Incidente de fecha 15 de enero de 2016, con sello de recibido 19 de enero de 2016, por la Jefatura Mixcoac Línea 12. Documentos visibles a fojas 182 y 183 de autos.-----

14.- Oficio CG/CISTC/0674/2017 del 11 de abril de 2017, mediante el cual se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, el original o copia certificada de la documentación relacionada con los hechos ocurridos el 15 de enero de 2016, (documento visibles a fojas 186 de autos), siendo los siguientes:-----

- *Oficio No. CTL12/0303/16 del 15 de marzo de 2016, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, suscrito por el Ing. Renato Herrera Reyes.*
- *Oficio No. SGL789A/125/16 del 08 de abril de 2016, dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, suscrito por el Subgerente de Líneas 7,8,9 y A.*
- *Oficio No. SGL789A/126/16 del 08 de abril de 2016, dirigido al Ing. Renato Herrera Reyes, suscrito por el Subgerente de Líneas 7,8,9 y A.*
- *Oficio No. CTL12/0438/16 del 11 de abril de 2016, dirigido al Subgerente de Líneas 7, 8, 9, A Ing. Martín Felipe García Hidalgo y suscrito por el Ing. Renato Herrera Reyes, Encargado de la Coordinación de Línea 12.*
- *Nota Informativa del 20 de abril de 2016, dirigida al Subgerente de Líneas 7, 8, 9, A Ing. Martín Felipe García Hidalgo y suscrita por el Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández.*
- *Oficio CTL12/0195/16 del 19 de febrero de 2016, dirigido a la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, suscrito por el Ing. Renato Herrera Reyes.*
- *Oficio SGL789A/172/16 del 19 de abril de 2016, dirigido al Gerente de Líneas 7,8,9, A y Encargado de Línea 12, suscrito por el Subgerente de Líneas 7,8,9 y A, Ing. Martín Felipe García Hidalgo.*

15.- Mediante oficio GL789A/635/2017, el Gerente de Líneas 7, 8, 9 A y Encargado de la Línea 12 remitió la documentación solicitada por esta Contraloría Interna para su cotejo y respectiva certificación, documentos que obran a fojas 188 a 199 de autos.-----

Una vez agotadas las diligencias de investigación, se emite el acuerdo correspondiente de conformidad, y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente

asunto, sobre actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a dicho Organismo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico.-----

II.- Del análisis a las constancias y documentales que integran el expediente de mérito y derivado de la recepción del oficio número GL789A/774/16 del 02 de mayo de 2016 suscrito por el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó lo siguiente:

“Por este conducto, me permito informarle que mediante oficio CTL12/0303/2016 de fecha 15 de marzo de 2016 (se anexa copia), el Ing. Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación de Línea 12, hizo de mi conocimiento la inconformidad manifiesta por parte de la Representación Sindical debido a la falta de atención por parte de la Coordinación de Línea 12 al Informe Preliminar del incidente de fecha 15 de enero de 2016 (se anexa copia), elaborado por el Inspector Jefe de Estación Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente 16945, en el cual informa en resumen lo siguiente:

La Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, con número de expediente 18322) le da la indicación de asegurar el aparcamiento de vía 11-21 de la Terminal Mixcoac, no estableciendo las medidas de seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física.

Por lo anterior, se instruyó en forma verbal al Ing. Martín Felipe García Hidalgo, Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, a realizar la investigación correspondiente, con la finalidad de deslindar responsabilidades se generaron los oficios SGL789A/125/16 y SGL789A/126/16, (se anexan copias), en los que solicité al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández e Ing. Renato Herrera Reyes, respectivamente, enviaran en un término de 48 horas, las documentales e información necesaria que acreditara que realizaron las acciones tendientes a atender el Reporte antes referido.

En respuesta a lo anterior, a través del diverso CTL12/0438/16 de fecha 11 de abril de 2016 y la Nota Informativa de fecha 20 de abril de 2016 (se anexa copia), los ingenieros involucrados, informaron lo que consideraron oportuno. Haciendo notar que el anexo de la Nota Informativa, consistente en el escrito de fecha 12 de abril de 2016, presuntamente elaborado por el C. Edgar Sual(sic) Rosales Rivera, a la fecha de elaboración del presente documento éste no ha sido entregado por el firmante a esta Gerencia a mi cargo, así como tampoco a la Subgerencia de Líneas 7, 8, 9 y A.

Mediante oficio SGL789A/172/16 de fecha 29 de abril de 2016, el Ing. Martín Felipe García Hidalgo, Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, me informa el resultado de la información solicitada.” Documento visible a Foja 1 de autos.

A dicho oficio anexó la siguiente documentación en copia simple:

- Oficio CTL12/0303/16 de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12, Ing. Renato Herrera Reyes y dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y

Encargado de Línea 12, Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, mediante el cual hace su conocimiento lo siguiente:

Por este medio, me permito informarle, que el pasado 15 de enero de 2016 el inspector Jefe de Estación de Transportación C. Edgar Saúl Rosales Rivera con número de expediente 16945 trabajador adscrito a esta Coordinación de Transportación Línea 12, presentó un Informe Preliminar del Incidente (anexo copia para pronta referencia) por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“La Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, con número de expediente 18322) le da la indicación de asegurar el aparto de vía 11-21 de la Terminal Mixcoac, no estableciendo las medidas de seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad al encontrarse en las vías, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física”.

El 2 de marzo del presente, la Representación Sindical me manifiesta su molestia e inconformidad por la falta de atención por parte de esta Coordinación, al Incidente que hace mención el IJE Rosales, por lo que hago de su conocimiento que el incidente en cuestión le fue turnado en tiempo y forma para su investigación y elaboración del Procedimiento Administrativo de Mérito al Ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández, subcoordinador de Transportación de Línea 12.

- Por tal motivo le informo que debido a que esta instrucción girada al Ing. Santana no fue cumplida en tiempo y forma, además de que ya no es posible obtener las grabaciones del incidente y que ya prescribieron los 30 días naturales para el establecimiento del Procedimiento Administrativo que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del STC, por tal motivo estableceré un diálogo con la Representante Sindical, el Trabajador y el área Jurídica para dar respuesta inmediata a esta omisión atender debidamente la citada inconformidad. Documento visible a Foja 2 de autos.

INFORME PRELIMINAR DEL INCIDENTE.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL INCIDENTE.

Con sello de recepción del 19 de enero de 2016 por la Jefatura Mixcoac Línea 12.

“Aproximadamente 17:20 el regulador de C. Eduardo Correa indica que me traslade a Mixcoac para apoyar a la Inspectora de Terminal Irma Reynoso porque la señal A esta en alto total, en Mixcoac me comunico por teléfono de platina con la Reguladora de PCL Edith Muñoz con número de expediente 18322. Me indica que asegure el aparato de Vía 11-21 y autorizándome el descenso a vías aproximadamente 35, realizada la maniobra correspondiente en el cofre de socorro ubicado en la Vía 1 realizada la maniobra me percaté que se aproxima el tren 11 oriente 14 a velocidad normal y me replegué a la pared; por lo expuesto la reguladora puso en riesgo mi seguridad y mi integridad física, después del ascenso de vías me dirijo al teléfono de platina para hablar con la Reguladora Edith Cruz para explicarle mi molestia ella me responde que yo no le dije en donde estaba el cofre de socorro y dice que hizo lo correcto, lo correcto era detener los trenes por ambas vías, le indico que la marcha de seguridad en el recorrido de dicho tren así como la señalización tampoco, ahora el Manual de señalización dice: para mover un aparato o manipular no debe de haber ningún tren sobre el aparato ni ser abordado, hasta que se termine el movimiento y yo todavía no terminaba.

- Toma conocimiento el S.S.P. Bernardo Cuevas y la Inspectora Irma Reynoso y el J.R. Fernando Cruz quien no me dio una respuesta coherente conforme a los procedimientos vigentes y dice que va a hablar con la reguladora y que le llame al día siguiente”. Documento visible a Foja 3 de autos.

Copia del Oficio SGL789A/125/16 de fecha 08 de abril de 2016, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, mediante el cual informa lo siguiente:



En relación al informe preliminar de incidente elaborado el 15 de enero de 2016, por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente 16945 con categoría de Jefe de Estación, y que fue entregado en la Jefatura de Transportación de la Terminal Mixcoac el día 19 de enero del año en curso, donde el trabajador en cuestión narra lo acontecido en la primera fecha considerando el susodicho que la Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, puso en peligro su seguridad e integridad física al acatar la indicación que le dio ella, de asegurar el aparato de vía 11/21 de la zona de maniobras de la Terminal Mixcoac y no detener la circulación de los trenes por dicha zona, asimismo en fecha posterior, informa dicho trabajador a su representación sindical que la Coordinación de Transportación de Línea 12 no realizó el procedimiento de investigación correspondiente para determinar si la reguladora involucrada ameritaba alguna sanción por su actuar.

Por todo lo anterior y con la finalidad de deslindar responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, le solicito me envíe en un plazo máximo de 48 horas después de recibido este escrito, la documental y cualquier otra información que soporte que Usted ejerció las acciones correspondientes para realizar lo conducente en el caso que nos compete, de no haberse realizado, manifieste los motivos que le impidieron llevar a cabo lo procedente. Documento visible a fojas 4 de autos.

- Copia del Oficio SGL789A/126/16, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Renato Herrera Reyes, Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12, mediante el cual informa lo siguiente:

En relación al informe preliminar de incidente elaborado el 15 de enero de 2016, por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera, con número de expediente ----- con categoría de Jefe de Estación, y que fue entregado en la Jefatura de Transportación de la Terminal Mixcoac el día 19 de enero del año en curso, donde el trabajador en cuestión narra lo acontecido en la primera fecha considerando el susodicho que la Reguladora en turno (C. Edith Cruz Muñoz, puso en peligro su seguridad e integridad física al acatar la indicación que le dio ella, de asegurar el aparato de vía 11/21 de la zona de maniobras de la Terminal Mixcoac y no detener la circulación de los trenes por dicha zona, asimismo en fecha posterior, informa dicho trabajador a su representación sindical que la Coordinación de Transportación de Línea 12 no realizó el procedimiento de investigación correspondiente para determinar si la reguladora involucrada ameritaba alguna sanción por su actuar.

Por todo lo anterior y con la finalidad de deslindar responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, le solicito me envíe en un plazo máximo de 48 horas después de recibido este escrito, la documentación y cualquier otra información que soporte de usted ejerció acciones correspondientes para realizar lo conducente en el caso que nos compete, de no haberse realizado, manifieste los motivos que le impidieron llevar a cabo lo procedente. Documento visible a fojas 5 de autos.

- Copia del Oficio CTL12/0438/16 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Renato Herrera Reyes, y dirigido al Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A mediante el cual manifiesta lo siguiente:

En atención a su similar con referencia SGL789A/126/16 de fecha 8 de abril del presente,....al respecto tengo a bien informarle de las acciones tomadas por su servidor como Encargado de esta Coordinación.

Dicho Informe Preliminar del Incidente en comentario, fue recibido el día 19 de enero del presente, como se hace constar el sello de recibido en la esquina inferior derecha por la Jefatura de Mixcoac de





esta Línea y enviado a la Coordinación entre los días 20 y 22 del mismo mes, fecha en que tomo conocimiento y ante la gravedad del incidente, el día 22 de enero e instruyo al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de esta Línea (por medio de un post-it) y le envió copia del citado Informe Preliminar para su atención, investigación y trámites conducentes. Por lo que delegue este caso al Ing. Santana en espera del avance de sus investigaciones.

Días posteriores al no tener conocimiento de los avances del subcoordinador, le cuestiono sobre el caso y me indica que la reguladora se encontraba de vacaciones por lo que no tenía su reporte de incidente y que estaría al pendiente de su regreso para solicitárselo.

Y debido a la carga de trabajo y confiado en que mi indicación ya se estaba ejecutando por el Ing., Santana delegué toda la responsabilidad, en espera de noticias para la ejecución del Procedimiento Administrativo de Merito correspondiente.

Siendo hasta el 2 de marzo, que en la Representación Sindical me manifiesta la inconformidad del IJE Rosales, por no haber sido instaurado el Procedimiento Administrativo de Mérito, minutos después le pidió al Ing. Santana una explicación sobre el caso y le solicitó el Informe Preliminar en comento, no teniendo respuesta de la solicitud hasta el otro día que el Ingeniero Santana me lo entrega argumentando falsamente que nunca le dije que tenía que hacer y que ya me había dicho que la reguladora no le había entregado su Incidente, (porque se encontraba de vacaciones como se mencionó anteriormente) pero además, omitió solicitar las grabaciones telefónicas requeridas y reportes del Personal Involucrado.

El 4 de marzo en una reunión con el Gerente, usted y el Ing. Santana, hago de conocimiento el caso en cuestión, a fin de infamarle los hechos, acordándose que el Gerente hablaría con la Representación sindical.

El 15 de marzo, converse con la Representación Sindical a fin de solucionar este Incidente, por lo que decidí elaborar un oficio dirigido al Gerente manifestándole en resumen la falta en la que incurre el Subcoordinador y el compromiso de entablar el diálogo con la Representación Sindical y el trabajador. Con el IJE Rosales me comuniqué vía celular el día 21 de marzo del presente, debido a que se encontraba disfrutando de sus vacaciones, acordando que a su regreso me contactaría para entrevistarnos y tratar de dar solución a su inconformidad, hecho que aún no se ha dado.

Por este hecho decidí no involucrar más al Ing. Santana en los Procedimientos Administrativos, así como a una solicitud de la Representación Sindical, debido a que me informaron que el Ing. Santana, citaba a los trabajadores a comparecer a los citatorios sin estar presente la Representación Sindical. Documento visible a fojas 6 y 7 de autos.

Copia de la NOTA INFORMATIVA

Suscrita por el Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de Transportación Línea 12, dirigida al Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A: "Nunca recibí algún turno de correspondencia, de manera económica el Ing. Renato Herrera Reyes, dijo "Haber que investigas es un pinche chisme" investigo lo siguiente: me informa la Reguladora que únicamente siguió instrucciones del Ingeniero Fernando Cruz, que no era necesario colocar el conmutador en señal y que iba a realizar su informe correspondiente", al comentarle al Ing. Renato Reyes comenta: otra vez Fernando Cruz? déjame que voy a hacer. En ese sentido yo le sugerí que hablara con el Ing. Moreno o el Ing. Nahum, porque en un corto plazo ya habían sido muchos los errores del Ing. Fernando Cruz y sería conveniente que recibiera una capacitación adicional a fin de evitar que en lo sucesivo algún incidente de consecuencias mayores.

Días mas tarde le informe que tenía que ir al curso básico de protección civil y no me había dicho nada en relación a los oficios del caso Olgún y el de caso Edith, respondiéndome que eso ya lo ví con el Sindicato incluso le reiteraré entonces no los hago ¿???. Contestándome eso ya lo ví.

Cabe señalar que por razones ajenas a mi voluntad no soy la persona designada por parte del Ing. Renato Herrera Reyes para elaborar los citatorios correspondientes a los procesos administrativos a celebrar en este sentido me llama la atención del porque no se realizaron los citatorios correspondientes en tiempo y forma, también me llama la atención el porque no se realizó el oficio correspondiente para solicitar las grabaciones del incidente en comento, también porque no se elaboró el reporte de comportamiento correspondiente, como dato adicional es preciso señalar que hasta este momento no se me ha dado la facultad de atender este tipo de procedimientos. Documento visible a fojas 8 de autos.

- Anexa Oficio CTL12/0195/16 del 19 de febrero de 2016, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Línea 12 por el cual informa la comisión del 22 al 28 de febrero de 2016 del Ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández Documento visible a fojas 9 de autos.

- Copia del escrito del 12 de abril de 2016, suscrito por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera dirigido al Gerente de Línea 7, 8, 9 y A Encargado de Línea 12, informando:

“En relación al incidente ocurrido el día 15 de enero del año en curso, en el que describo la negligencia de la Reguladora EDITH CRUZ MUÑOZ, me permito informar que entregue informe de hechos a la Jefatura de Mixcoac, el cual fue recibido por la Srita. ----- Jefe de Línea 12, en ese momento realizó una llamada telefónica al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12

Así mismo acudí a la Jefatura para que se le diera seguimiento en tiempo y forma al reporte emitido, en primera Instancia me dirigí al Sr. Emilio Silva, supervisor de Servicios Públicos preguntando que respuesta me daba sobre el reporte, por lo cual me indicó que lo viera con la señorita Nancy Moreno Jefe de línea 12, misma que no se encontraba en ese momento, nuevamente me presento en la Jefatura para hablar con la Srita Nancy Moreno Jefe de Línea 12, indicándome que ya lo había enviado al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12, el cual le daría seguimiento. En ese momento realizó una llamada telefónica en mi presencia al Ing. Renato Herrera Coordinador de Línea 12, para que hablara con él, mismo que no acepto la llamada telefónica.

Cabe hacer mención que se le dio seguimiento en tiempo y forma al reporte emitido en la Jefatura de Mixcoac, sin obtener respuesta satisfactoria.” Documento visible a fojas 10 de autos.

Copia del Oficio SGL789A/172/16 del 29 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Martín Felipe García Hidalgo Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la 12. Manifestando en la parte medular lo siguiente:

- Con base a la instrucción verbal de investigar el motivo por el cual NO SE REALIZÓ el procedimiento de investigación con relación al Informe Preliminar de Incidente elaborado el 15 de enero de 2016 por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera,... por parte de los Ingenieros Pedro Gerardo Santana Hernández, Subcoordinador de Transportación de Línea 12 y Renato Herrera Reyes Coordinador de Transportación de Línea 12, al respecto me permito manifestarle las conclusiones que obtuvo un servidor de acuerdo a la información proporcionada por ellos,....

Con base a la información descrita, me permito elaborar un resumen cronológico de lo que probablemente aconteció:



-Viernes 15 de enero. Elaboración de Informe Preliminar de Incidente. Por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera

Martes 19 de enero. Informe Preliminar de Incidente, entregado en la Jefatura de Línea de Mixcoac

Viernes 22 de enero. Entrega de la copia del Informe Preliminar del Incidente del C. Edgar Saúl Rosales Rivera por parte del Ing. Herrera al Ing. Santana, con base en la información del Post-it, con instrucciones verbales para su investigación.

....

Domingo 14 de febrero. La reguladora Cruz Muñoz se encuentra disfrutando una Licencia con goce de sueldo.

Lunes 15 de enero. Ing. Herrera pregunta al Ing. Santana el avance de la investigación del incidente en cuestión. Versión del ing. Herrera en oficio CTL12/0438/16, le cuestionó sobre el caso y me indica que la reguladora se encontraba de vacaciones, por lo que no tenía su reporte de incidente y que estaría pendiente de su regreso para solicitárselo.

Lunes y martes 16 de febrero

Descansos de la reguladora Cruz Muñoz.

Jueves 18 de febrero. El ingeniero Santana informa al Ingeniero Herrera el resultado de su investigación...

Versión del Ing. Santana en Nota Informativa sin referencia: Me informa la reguladora que únicamente siguió instrucciones del Ing. Fernando Cruz que no era necesario colocar el conmutador en Señal y que iba a realizar su informe correspondiente” argumentando el Ing. Renato Herrera “otra vez Fernando Cruz déjame ver que voy a hacer”.

Viernes 19 de febrero

El Ing. Santana comenta al Ing. Herrera que asistirá al curso de protección civil básico y hasta ese momento no se habían elaborado los citatorios para el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Versión del Ing. Santana en Nota Informativa sin referencia: Días más tarde le informe que me tenía que ir a curso básico de Protección Civil y no me había dicho nada en relación a los oficios del caso Olguín y el caso Edith respondiéndome que eso ya lo ví con el Sindicato incluso le reiteré entonces que hago?????. Contestándome eso ya lo ví.

Es importante mencionar que para esta fecha, prácticamente la aplicación de las acciones disciplinarias probables para el caso que nos compete habían prescrito de acuerdo a lo que establece el Artículo 517 de la Ley Federal de Trabajo, el cual transcribo a continuación:

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

- III. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y efectuar descuentos en sus salarios y,*
- IV. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.*
En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Los demás comentarios manifestados en la Nota Informativa sin referencia y el oficio CTL12/0438/16, no aportan mayor información al objetivo de la investigación que nos compete.





El Ing. Herrera comenta en su oficio CTL12/0438/16 que la instrucción transmitida por su parte, para investigar el incidente, se estaba ejecutando por el Ing. Santana.

Versión del Ing. Herrera en oficio CTL12/0438/16 “debido a la carga de trabajo y confiado en que mi indicación ya se estaba ejecutando por el Ing. Santana delegue toda la responsabilidad”

Un detalle relevante de mencionar, es que el documento que anexa el Ing. Santana en su Nota Informativa sin referencia, el cual es una copia simple del escrito elaborado por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera dirigido al Ing. Horacio Pineda Aguilar, Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, de fecha 12 de abril de 2016, con copia para un servidor y la seccional IX, mismo que a la fecha de elaboración del presente documento NO HA SIDO ENTREGADO POR EL FIRMANTE a la Gerencia y Subgerencia de Líneas 7, 8, 9 y A por lo que podría pensarse que es un documento manipulado con la intención de apoyar a la persona que lo presenta con documental de soporte. La anterior conclusión se determina con base en que, la elaboración del documento citado se realiza posterior a la fecha de recibido (11 de abril de 2016) del oficio SGL789A/125/16 de fecha 08 de abril de 2016, dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández y signado por un servidor, el cual se solicita la documental y cualquier otra información que soporte que él susodicho ejerció las acciones necesarias para realizar lo conducente en el caso que nos compete, para el deslinde de responsabilidades por un probable acto u omisión en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES

Es fundamental mencionarle que los comentarios vertidos a continuación fueron elaborados de una manera objetiva, sin tomar partido por ninguna persona, así como también se debe de tener presente que es una opinión personal y no necesariamente puede ser compartida o avalada por otras personas.

El ingeniero Pedro Gerardo Santana Hernández, no atendió la instrucción escrita en un medio no apropiado, que sin embargo existió, así como la instrucción verbal que debió darse.

El Ingeniero Renato Herrera Reyes no instruyó al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández mediante documental de carácter oficial, sobre la realización de la investigación del caso que nos compete, así como determinar un plazo para entregar una respuesta.

Los Ingenieros Renato Herrera Reyes y Pedro Gerardo Santana Hernández no dieron el seguimiento requerido al caso que nos compete.

Los Ingenieros Renato Herrera Reyes y Pedro Gerardo Santana Hernández, como encargados cada uno de ellos de la Coordinación de Transportación de Línea 12 de acuerdo al ámbito de su competencia, son responsables de no ejercer sus funciones para el seguimiento y resolución del caso que nos compete, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

- La copia del post-it del 22 de enero, que dice: “Checar asunto con Ing. Santana. INVESTIGAR Y SOLICITAR INFORMES A LA REGULADORA E INVOLUCRADOS.

Cabe precisar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia:-----





*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales.*

En tal razón, se procede a relacionar los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada con oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar: -----

I.- El original del oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar y sus anexos, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cuyo alcance probatorio derivó de la omisión de irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- Copia certificada del acuse del Oficio CTL12/0303/16 de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12, Ing. Renato Herrera Reyes y dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que el Ingeniero Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación de Línea 12, y superior jerárquico de los involucrados, que prescribieron los 30 días



naturales para el establecimiento del Procedimiento Administrativo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y Reglamento que fija las condiciones Generales de Trabajo.-----

III.- Copia certificada del Informe Preliminar del Incidente de fecha 15 de enero de 2016, signado por el Inspector Jefe de Estación Edgar Saúl Rosales Rivera, en el cual consta sello de recepción de fecha 19 de enero de 2016 por la Jefatura Mixcoac Línea 12, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que el día 15 de enero de 2016, se presentó un incidente en la Línea 12 al asegurar el aparato de vía 11/21 de la Terminal Mixcoac, por la falta de comunicación entre los involucrados.-----

IV.- Copia certificada del Oficio SGL789A/125/16 de fecha 08 de abril de 2016, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Pedro Gerardo Santana Hernández, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que no se llevó a cabo el establecimiento del Procedimiento Administrativo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y Reglamento que fija las condiciones Generales de Trabajo.-----

V.- Copia certificada del Oficio SGL789A/126/2016, de fecha 8 de abril de 2016, suscrito por el Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A Ingeniero Martín F. García Hidalgo y dirigido al Ing. Renato Herrera Reyes, Encargado de la Coordinación de Traspotación de Línea 12, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que no se llevó a cabo el establecimiento del Procedimiento Administrativo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y Reglamento que fija las condiciones Generales de Trabajo.-----

VI.- Copia certificada del Oficio CTL12/0438/16 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Renato Herrera Reyes, y dirigido al Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que no se llevó a cabo el establecimiento del Procedimiento Administrativo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y Reglamento que fija las condiciones Generales de Trabajo.-----

VII.- Copia simple del escrito del 12 de abril de 2016, suscrito por el C. Edgar Saúl Rosales Rivera (sic) dirigido al Gerente de Línea 7, 8, 9 y A Encargado de Línea 12, informando que a esa fecha, la Coordinación de Línea 12 no le había dado seguimiento al Informe Preliminar del Incidente, presentado ante dicha área el día 19 de enero de 2016, documento a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que no se llevó a cabo el establecimiento del Procedimiento Administrativo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y Reglamento que fija las condiciones Generales de Trabajo.-----

VIII.- Copia certificada del Oficio SGL789A/172/2016 del 29 de abril de 2016, suscrito por el Ingeniero Martín Felipe García Hidalgo Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la 12, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita que el Ingeniero Martín Felipe García Hidalgo Subgerente de Líneas 7, 8, 9 y A, concluye que no se cumplió con lo establecido en el Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.-----

IX.- La Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis por la cual el C. Edgar Saúl Rosales Rivera, ratifica el Informe Preliminar de Incidente del 15 de enero de 2016, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestando lo siguiente:-----

“Que en este acto el compareciente, declara que ratifica el contenido del “Informe Preliminar del Incidente” de fecha 15 de enero de 2016, así mismo quiero agregar que el día del incidente yo como Inspector Jefe de Estación recibí la instrucción por parte de la Reguladora en turno la C. Edith Cruz encargada del Tablero de Control de Tráfico, quien al ser mi jefe inmediato me ordenó que bajara a asegurar los aparatos de Vía, para lo cual yo confiando en que ella había realizado la detención con el DBO (Detención Bajo Orden) fui al cofre de socorro para lo cual caminé en vías aproximadamente 10 metros por el túnel, identifiqué al cofre 11-21, procedo a cumplir con lo ordenado por la reguladora que fue asegurar los aparatos, ahí contamos con un teléfono y me comunico con la C. Irma Reynoso que ya están asegurados los aparatos y que si ya los señaló en su pantalla y ella contesta que esta todo correcto y le digo me voy a salir de Vías siendo aproximadamente las 17:25 horas, en eso veo que el tren se aproxima a velocidad normal por lo que me repliego a la pared siendo que ahí solo tenía una distancia menor a 50 centímetros pasando el tren aproximadamente a unos 10 centímetros de mí, por lo que se puso en riesgo total mi vida, después de este incidente me subo al PML (puesto de Maniobra de Línea) y hablo con la reguladora Edith Cruz Muñoz, le expongo mi molestia a lo cual ella contesta: “que yo no le dije donde estaba el cofre de socorro” y yo le digo: eso no tiene nada que ver, tu debiste detener los trenes, y ella dijo: “yo hice lo correcto yo informé que había personal en vías, haz lo que tengas que hacer o lo quieras hacer”, posteriormente elaboro mi reporte denominado Informe preliminar de Incidente, y se lo hago llegar a la C. Nancy Moreno quien es la encargada de la Jefatura de Mixcoac, ubicada en la Estación Mixcoac, 5 o 6 días posteriores vuelvo a acudir a la Jefatura y le pregunto al C. Emilio Silva, Supervisor de servicios



públicos en la misma Estación Mixcoac, y le pregunto sobre que ha pasado con el incidente, y me comenta que tenía que hablar con Nancy Moreno, al día siguiente nuevamente acudo a dicha jefatura y le pregunto directamente a la C. Nancy Moreno: “¿Qué ha pasado con el incidente?” y ella indica que “ya lo había enviado al Ingeniero Renato Herrera y que él le daría seguimiento e iniciara los procedimientos correspondientes”, en ese momento me dice que le va a llamar al Coordinador Renato Herrera y le comenta que yo estoy en la jefatura, pero el Ingeniero Renato Herrera, dijo que “no quiso hablar contigo” desde ese momento hasta la fecha no he tenido noticias de cómo se ha procedido en torno al incidente que denuncié, quiero aclarar que yo le dí seguimiento en tiempo y forma al reporte emitido en la Jefatura de la Estación Mixcoac sin obtener una respuesta favorable del incidente reportado”, quise hacer de conocimiento este incidente para que en lo sucesivo no se vuelva a presentar y se ponga en riesgo a alguna persona, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Cuyo alcance probatorio permite concluir que el C. Edgar Saúl Rosales Rivera al bajar a vías a asegurar el aparato de vía 11/21 en la Estación Mixcoac de la Línea 12 el día 15 de enero de 2016, bajo a vías por instrucciones de la Reguladora del PCL Edith Muñoz Cruz.

X.- La Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo diligencia a cargo del C. Pedro Gerardo Santana Hernández, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestando lo siguiente:-----

“Que en este acto el compareciente, declara que: tuve conocimiento los primeros días del mes de febrero del incidente que describe las presuntas irregularidades operativas por parte de la C. Edith Cruz Muñoz, derivado a que días posteriores a la queja interpuesta por el Inspector Jefe de Estación el C. Rosales Rivera Edgar ante la Jefatura de Línea de Mixcoac a cargo de la C. Nancy Moreno y que posteriormente fue entregado a la Coordinación de Transportación de Línea 12, así como la representación Sindical del quejoso. Lo anterior en virtud de que el Ingeniero Renato Herrera Reyes, los primeros días del mes de enero de 2016 me dio una copia simple y muy maltratada diciéndome: “haber que investigas, es un pinche chisme”. En este sentido me di a la tarea de investigar y días mas tarde le dije: “aguas ingeniero, esto no es un pinche chisme, esta bien delicado; me informa la Reguladora Edith Cruz Muñoz que únicamente siguió instrucciones del Ingeniero Fernando Cruz Hernández, que no era necesario colocar el conmutador del cofre en señal del aparato 11-21 y que el incidente también fue responsabilidad, del Ingeniero Fernando Cruz también me dijo que iba a hacer su informe porque no era justo ya que la responsabilidad era compartida”, posteriormente el Ingeniero Renato exclamó: “¡otra vez el pinche Shaguij”, No mames déjame ver que voy hacer”, en este sentido yo le sugerí: “Habla con el Ingeniero Moreno o con el Ingeniero Nahúm, porque en un corto plazo ya habían sido muchos los errores del Ingeniero Fernando Cruz y que sería conveniente que recibiera una capacitación adicional a fin de evitar en los sucesivo algún incidente de consecuencias mayores, respondiéndome: “esta bien ya...yo lo manejo”.

Deseo manifestar que desde que el Ingeniero Renato Reyes Herrera llegó a la Coordinación de Línea 12 mostró una total inexperiencia y falta de atención en los asuntos propios de la Coordinación que le había sido encomendada, por la desconfianza que desde un principio me señaló, todos los oficios y demás procedimientos administrativos que se generaban fueron manejados por su secretaria la C. Lourdes Vilchis Kuri sin que yo tuviera conocimiento y mucho menos revisión técnica de los mismos, en este sentido quiero manifestar mi absoluta molestia debido a la omisión de los elementos básicos para establecer el procedimiento administrativo en el caso que nos ocupa, los cuales fueron íntegramente responsabilidad del titular, tales como:





- La elaboración del reporte correspondiente a la Reguladora en turno
- La elaboración del reporte correspondiente al Jefe de Reguladores en turno
- La solicitud reiterada de los informes de incidente correspondientes
- La solicitud de las grabaciones de audio ante la Coordinación de Comunicaciones y Peaje
- La solicitud de las grabaciones del circuito cerrado de televisión ante la Gerente de Seguridad Institucional y/o Coordinación de Movientes Jurídicos.
- La solicitud de la información de la caja HASLER (caja negra) del o los Trenes Involucrados, ante la empresa CAF.
- La solicitud de la información del Play back del evento ante la Gerencia de Instalaciones Fijas.
- La elaboración de los citatorios correspondientes de acuerdo al Artículo 92 y 101 de las Condiciones Generales de Trabajo y,
- La resolución de las medidas disciplinarias de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo.

Días más tarde le informé que no se le olvidara que me tenía que ir al curso Básico de protección Civil y que él no había realizado los citatorios correspondientes para llevar el Procedimiento Administrativo Laboral correspondiente, tanto del problema anterior como el del caso Olguín Méndez Rodolfo y una vez más el Ingeniero Fernando Cruz; respondiéndome el Ingeniero Renato Herrera, de manera despectiva: “eso ya lo vi con el Sindicato tu no te preocupes”, ante tal respuesta le reiteré: “ La señora Lulú va hacer los citatorios como siempre?, o los vas hacer tú? o los voy hacer yo? Antes de que me vaya al curso”, respondiéndome: “tu vete a tu curso no te preocupes”, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Cuyo alcance probatorio si bien es usado como idóneo puede acreditar que el C. Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación de Línea 12, como superior jerárquico de los involucrados, omitió instruir el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones o Medidas Disciplinarias a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, incumpliendo con su actuar lo establecido en el **Procedimiento 129 del Manual Administrativo MA-79/181215-E-STC-20/2007 y su actualización, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de Mayo de 2016, asimismo, ocasionando con ello que se actualizara la prescripción de la facultad de dicha Entidad para disciplinar las faltas de los trabajadores involucrados en el incidente y que resultaran responsables, prevista en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.-----**

XI.- La Diligencia de Investigación de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo con el C. Renato Herrera Reyes, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

“declara que: tomo conocimiento del incidente de fecha 19 de enero del año en curso mediante el Informe Preliminar del Incidente elaborado por el C. Edgar Saúl Rosales Inspector Jefe de Estación del segundo turno de la terminal Mixcoac, mediante el cual manifiesta que se puso en peligro su seguridad e integridad física al acatar la indicación de la reguladora Edith Cruz y descender a Vías a asegurar el aparato de vías 11-21, misma que se había coordinado con la inspectora de la terminal Irma Reynoso y el supervisor Bernardo Cuevas descendiendo el Inspector Saúl Rosales por la Vía 2 donde estaba el tren detenido y al percatarse que el cofre de socorro se encontraba por la otra vía se cruza siendo ese el momento en que el tren por esa Vía circula a la velocidad objetivo que no debe ser mayor a 40 kilómetros por hora ya que arriba al andén de llegada de la terminal, cabe aclarar que no se respetó el Reglamento de Tránsito Peatonal en Vías toda vez que establece que el descenso a vías debe realizarse por al menos dos personas, situación que no respetó ni el





inspector ni la reguladora. En cuanto al espacio que existe entre el tren y el muro “galibo” delante el cofre de socorro es suficientemente amplio para evitar un accidente si se repliega al muro.-----

El día 22 de enero del 2016 le dejo la instrucción al Ingeniero Gerardo Santana junto con el Informe Preliminar elaborado por el Inspector Jefe de Estación y un pos tip de fecha 22 de enero de 2016, que dice: “.chechar asunto con el Ingeniero Santana, investigar y solicitar los informes de la reguladora y demás personal involucrado” lo que sería solicitar las grabaciones y videos a fin de establecer el procedimiento administrativo laboral, de ahí hasta el día dos de marzo del 2016, estando reunidos en mi oficina el representante sindical el C. Juan Durán se hace un extrañamiento del porque no se había llevado a cabo el procedimiento y le comento: “investigaré con el Ingeniero Santana de porque no se llevó a cabo el procedimiento y le informaré”, le solicito al Ingeniero Santana me informe del estatus o del porque no se había llevado a cabo el procedimiento de este incidente comentándome que va a buscar el informe preliminar mismo que me entrega al siguiente día junto con el informe y el pos tip sin haber atendido lo que se solicitó en torno a dicho asunto que ameritaba investigación.-----

El día 4 de marzo de 2016, en una reunión de trabajo con el Gerente y el Subgerente les hago de su conocimiento el extrañamiento por parte de la Representación Sindical en el sentido de que no se estableció en tiempo y forma el procedimiento administrativo laboral comentándome que ellos lo verán con el Sindicato. Para el día 15 del mismo mes y año, derivado de la molestia por parte del sindicato decido elaborar un oficio dirigido al Ingeniero Horacio Pineda manifestándole como se presentaron los hechos y el motivo por el cual no se llevó a cabo el procedimiento por un error involuntario al traspapelarse la información de dicho incidente, para el 21 de marzo del 2016 hablo telefónicamente con el Inspector Rosales mismo que se encontraba de vacaciones para retomar el asunto, y me informan que estaba de vacaciones y que a su regreso me contactaría para entrevistarnos y darle solución a su inconformidad y a su regreso a través de la Lic. ----- quien es encargada de la Jefatura de Mixcoac para que le recordara ponernos en contacto para solucionar el asunto sin recibir respuesta, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

Cuyo alcance probatorio si bien es usado como idóneo puede acreditar que el C. Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación de Línea 12, como superior jerárquico de los involucrados, omitió instruir el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones o Medidas Disciplinarias a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, ocasionando con ello que se actualizara la prescripción de la facultad de dicha Entidad para disciplinar las faltas de los trabajadores involucrados en el incidente y que resultaran responsables, prevista en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.-----

XII.- El Oficio GL789A/400/17 de fecha 15 de marzo de 2017, el Gerente de Líneas 7, 8, 9 A y Encargado de la Línea 12 remite copia certificada del Informe Preliminar de Incidente de fecha 15 de enero de 2016, con sello de recibido 19 de enero de 2016, por la Jefatura Mixcoac Línea 12, documento al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio si bien es usado como idóneo puede acreditar que el levantamiento del Informe Preliminar de Incidente por parte del C. Edgar Saúl Rosales Rivera. -----

Así, de los argumentos vertidos y de las constancias acumuladas en la investigación del expediente en que se actúa y una vez concluidas las diligencias que se iniciaron a fin de conocer la verdad de los hechos, previo análisis de los elementos con que se cuentan, se determina que no se reúnen los



elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que si existió algún tipo de responsabilidad fue de carácter laboral, toda vez que la Reguladora Edith Cruz Muñoz, al instruir verbalmente al Inspector Jefe de Estación el C. Edgar Saúl Rosales Rivera, asegurar el aparato de vía 11/21 de la Terminal Mixcoac de la Línea 12, actúa conforme a los procedimientos internos para tal efecto desprendiéndose de la documentación que obra el autos que el C. Edgar Saúl Rosales Rivera, se cruzó la vía sin informar a la Reguladora Edith Cruz Muñoz, de dicha circunstancia a efecto de que ésta, tomara las medidas pertinentes para que se interrumpiera la circulación por ambas vías de los trenes, observándose que el jefe de estación incurrió en una falta comunicación con la reguladora hecho que no es imputable a ésta última sin embargo, dicha situación generó un conflicto de carácter laboral entre ambos servidores públicos, circunstancias que escapan de la competencia de esta Contraloría Interna.-----

Por lo que respecta al ciudadano Renato Herrera Reyes, quien en la época de los hechos se desempeñó como Coordinador de Transportación Línea 12, como superior jerárquico de los involucrados, omitió recabar la información correspondiente e integrar el expediente con los elementos de prueba para instrumentar el acta administrativa dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente de la fecha en que el Sistema de Transporte Colectivo y cumplir con lo establecido en el Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que en sus artículos 92 y 101 establece lo siguiente: -----

“Artículo 92. La falta de cumplimiento por parte de los trabajadores a las disposiciones de este Reglamento, ameritará la aplicación de las sanciones previstas en el mismo por parte de “EL SISTEMA”, quien sólo podrá hacer uso de esta facultad disciplinaria previa comprobación de la conducta y declaración de la sanción que proceda, realizada por el jefe inmediato superior y el representante sindical correspondiente, con la presencia del trabajador afectado.

Si requerido por dos ocasiones para este propósito en un plazo no mayor de ocho días, el representante sindical o el trabajador no concurren el día en que se les cite, “EL SISTEMA” aplicará la sanción correspondiente con apego a este Reglamento. En el caso anterior, se hará constar esta circunstancia para la reconsideración que proceda cuando por causas de fuerza mayor las partes citadas no hagan acto de presencia.”

“Artículo 101. Para la aplicación de las sanciones correspondientes consignadas en este Capítulo, el jefe inmediato superior y el representante sindical correspondiente, al levantar el acta respectiva, tomarán en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta, las consecuencias de la misma y la reincidencia. Los antecedentes negativos serán tomados en cuenta en el término de nueve meses anteriores a la comisión de la falta, y los positivos desde la fecha de ingreso del trabajador a “EL SISTEMA”.

De lo que se infiere que el Ing. Renato Herrera Reyes omitió, con su conducta instruir el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones o Medidas Disciplinarias a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior en razón de que servidores públicos a cargo del Ing. Renato Herrera Reyes, Coordinador de Transportación Línea 12, le hicieron de conocimiento el día 19 de enero de 2016, el Incidente en el que señalan posibles faltas, es decir, contravenciones a ordenamientos legales y los instrumentos normativos que regulan la relación jurídica de trabajo con el Sistema de Transporte



Colectivo; por lo que estaba obligado a recabar la información correspondiente e integrar el expediente con los elementos de prueba para instrumentar el acta administrativa respectiva, dentro del plazo de un mes contado a partir de que el Sistema de Transporte Colectivo tuvo conocimiento de la falta, es decir, del 20 de enero de 2016 al 20 de febrero de 2016 no substanció y concluyó el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones o Medidas Disciplinarias a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo previsto en el Procedimiento número 129 del Manual Administrativo MA-79/181215-E-STC-20/2007 y su actualización, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de Mayo de 2016, asimismo, ocasionando con ello que se actualizara la prescripción de la facultad de dicha Entidad para disciplinar las faltas de los trabajadores involucrados en el incidente y que resultaran responsables, **prevista en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo**, toda vez que el Procedimiento P-129 denominado: **“Aplicación de correcciones disciplinarias y sanciones a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo”**, que establece: -----

“...El jefe inmediato superior del trabajador presunto infractor al tener conocimiento y recibir reporte pormenorizado del incidente recabará la información correspondiente e integrará el expediente con los elementos de prueba para instrumentar el acta...”

*“... El Jefe inmediato Superior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 517 de la Ley Federal de Trabajo**, contará con el plazo de un mes, para concluir el procedimiento administrativo en contra del trabajador presunto infractor, contado a partir del día siguiente a la fecha en que el STC tenga conocimiento de la falta, desde el momento en que comprueben errores cometidos, pérdidas o averías imputables al trabajador o desde la fecha en que la deuda sea exigible...”*

Asimismo, con la omisión desplegada por el **Ing. Renato Herrera Reyes**, se actualizó la prescripción de las facultades de esta Entidad para sancionar a los trabajadores que en su caso, resultaran responsables de las faltas, prevista en el **artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo** que establece:----

“Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y...”

Por lo que se concluye por parte de éste Órgano de Control Interno que la situación denunciada, es de carácter meramente **laboral**, pues del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas en el oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, ante éste Órgano de Control Interno, **derivado del incidente acontecido el 15 de enero de 2016, se desprenden situaciones de carácter estrictamente laboral, ámbito en el cual, por imperativo legal, éste Órgano de Control Interno no tiene injerencia alguna.** -----

Por lo anterior, es de señalarse que esta autoridad no es la indicada para investigar, en razón de que carece de facultades para atender cuestiones de índole laboral toda vez que para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, por lo que atendiendo a la naturaleza de su escrito y por tratarse de un asunto meramente laboral.-----

Consecuentemente, atendiendo a que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se rige por el principio constitucional de exacta aplicación de la Ley que impera en las de carácter penal, aun siendo de diversa naturaleza; es claro que las referidas imputaciones no





contravienen los supuestos normativos previstos en el numeral 47 de la citada disposición, por lo cual resultan insuficientes para colmar los principios que rigen la configuración de la Responsabilidad Administrativa **por acción u omisión** de los Servidores Públicos, ya que en el terreno de la responsabilidad administrativa, la acción u omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada. En tal virtud **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;** luego, entonces, lo esencial en la responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia, sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios: -----

*No. Registro: 183,409. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: VI.3o.A.147 A. Página: 1832. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

*Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667. **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales*





que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

*Novena Época. Registro: 188745. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CLXXXIII/2001. Página: 718. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.** La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.*

De ahí que sea dable concluir la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos denunciados ante esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que si bien la denuncia se basa en diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, también lo es que de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría Interna no se desprende la existencia de pruebas o elementos idóneos y suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa, pues no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos o actos irregulares (presunciones), si estos no se encuentran demostrados con medios de prueba idóneos. Situación que en el presente caso no acontece, sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA***





DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55. “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.

En tal razón, del análisis efectuado a los argumentos vertidos y constancias glosadas a la investigación del expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar la existencia de una probable responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, ya que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa que establece el Artículo 137 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece: “Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:... ..Fracción III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable”. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del





delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: *“Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... “Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.*-----

III.- Con base en los razonamientos vertidos y análisis de las constancias documentales que obran en autos, recabadas por esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, en el curso de la investigación a que aluden los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reitera la consideración de enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis: -----

Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473. “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

En consecuencia este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no existir elementos aptos idóneos y suficientes para imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados mediante el oficio CI/STC/D/0406/2016, integrado con motivo del oficio GL789A/774/16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 el Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, ante éste Órgano de Control Interno, derivado del incidente acontecido el 15 de enero de 2016, se desprenden situaciones de carácter estrictamente laboral, ámbito en el cual, por imperativo legal, éste Órgano de Control Interno no tiene injerencia alguna lo cual conlleva a considerar que no se contraviene las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que es de acordarse, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos II y III, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidores públicos **adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo**. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza por la vía correspondiente.-----

SEGUNDO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de la Línea 12, Ing. Horacio Pineda Aguilar.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----